



Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación en contra de los demandados JORGE ELIECER GOMEZ MENDEZ y JOSE DAVID PUENTES CASTILLO, para proveer. Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario.

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar si es procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención en el porcentaje legal de los dineros depositados existentes y que se lleguen a consignar en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que fueron denunciados de propiedad de los demandados JORGE ELIECER GOMEZ MENDEZ identificado con C.C. 91.157.481 y JOSE DAVID PUENTES CASTILLO identificado con C.C. 13.871.633 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR de esta ciudad, y el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo las bonificaciones siempre y cuando hagan parte del salario que devenga el demandado JORGE ELIECER GOMEZ MENDEZ identificado con C.C. 91.157.481, como empleado de la empresa REFRINDUSTRIAL DG S.A.S.

En el presente caso la solicitud la realiza la parte actora a través de su apoderado judicial la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GÓMEZ, es así como el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece **“Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, por cuanto la anterior solicitud reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo traído a colación, se ordena LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN en el porcentaje legal de los dineros depositados existentes y que se lleguen a consignar en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que fueron denunciados de propiedad de los demandados JORGE ELIECER GOMEZ MENDEZ identificado con C.C. 91.157.481 y JOSE DAVID PUENTES CASTILLO identificado con C.C. 13.871.633

en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR de esta ciudad.

En el mismo sentido, se ordena LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RENTENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo las bonificaciones siempre y cuando hagan parte del salario que devenga el demandado JORGE ELIECER GOMEZ MENDEZ identificado con C.C. 91.157.481, como empleado de la empresa REFRINDUSTRIAL DG S.A.S.

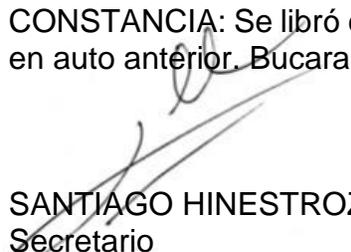
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 08 de julio de 2022.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 2292 y 2293 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario